



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1155/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1155/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el vehículo RZR, utilizado por la Alcaldesa.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vehículo RZR, Sandra Cuevas, Operativo Diamante, adquisiciones, declaración de inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1155/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1155/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324000376 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinte de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, el oficio AC/DGA/343/2024, AC/DGA/DPF/09.02.24/007 y AC/DGA/DRMSG/0331/2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección General de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Administración, por la Dirección de Presupuesto y Finanzas y por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente.

III. El seis de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de marzo, se recibió en la PNT los alegatos remitidos por la parte recurrente, a través de las documentales anexas.

VI. El ocho de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/JUDT/1759/2024, y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo primer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Recientemente, se han difundido videos de la Alcaldesa Sandra Cuevas a bordo de un vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado" con apoyo de su equipo, quienes van detrás de ella a bordo de vehículos oficiales.

El vehículo en cuestión tiene un precio de \$739,900 pesos; sin embargo, la Alcaldesa refirió que fue un regalo de los Reyes Magos, ergo, nunca aclaró con qué fondos se adquirió dicho vehículo, por lo que en mi calidad de ciudadano mexicano solicito le sea requerida la información de los recursos con los cuales adquirió el vehículo, así como que aclare quien es el legítimo propietario de este; ella o la Alcaldía. En el mismo acto solicito se aclare el monto que este vehículo consume por concepto de gasolina mensualmente.

Otros datos para facilitar su localización

1. <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/08/sandra-cuevas-remasteriza-su-operativo-diamante-con-vehiculo-rzr-de-mas-de-700-mil-pesos/>
2. <https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/qu%C3%A9-es-eso-cuestiona-l%C3%B3pezd%C3%B3riga-a-sandra-cuevas-sobre-razer/1342590006424456/>

A su solicitud, la parte recurrente anexó lo siguiente:



b) Respuesta: A través de la Unidad de Transparencia, de la Dirección General de Administración, de la Dirección de Presupuesto y Finanzas y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el Sujeto Obligado emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Informó que, derivado de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como en las áreas que integran la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no se asignaron recursos para la adquisición del vehículo mencionado por la persona solicitante.
- Por su parte la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que, con fundamento en las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de área, no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para llevar a cabo la adquisición de un vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado", derivado de lo anterior dicha Unidad no se encuentra en posibilidades de brindar la información solicitada, ya que no se generó documental alguno que soporte dicha compra.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el primero de febrero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por a falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida. **-Agravio 2.-**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió y ratificó la legalidad de su respuesta.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es recurrente anexó, en vía de alegatos lo siguiente:



META Ciudadana

HECHOS

Con relación al expediente INFOCDMX/RR.IP.1155/2024 ante este H. Instituto me permito declarar lo siguiente:

1. Que se presentó una solicitud de acceso a la información ante este Instituto con folio 092074324000376 con fecha 05/02/2024, la cual tenía como objeto conocer el legítimo propietario del vehículo RZR PRQ XP 4 ULTIMATE en el que la Alcaldesa (en funciones en ese momento) Sandra Cuevas se transportaba y realizaba distintos operativos, adjuntando fotografías y links consistentes en videos que mostraban a la Alcaldesa en horario laboral haciendo uso de este.
2. Que con fecha 20 de febrero del 2024, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc declaró la inexistencia de la información con folio interno Sol. 0376-24.
3. Que el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada toda vez que esta negaba la información que a simple vista se conoce y aún y si el vehículo fuere propiedad de la Alcaldesa Sandra Cuevas, tienen la obligación de declararlo bajo el principio de máxima publicidad.

PRUEBAS

Documental consistente en fotos que prueban la utilización del vehículo en cuestión en el desempeño de las funciones de la Alcaldesa en horario laboral.

Movimiento México Es  Transición Ciudadana

Movimiento México Es  Transición Ciudadana

META Ciudadana

Vínculos consistentes en pruebas que documentan la utilización del vehículo en cuestión en el desempeño de las funciones de la Alcaldesa en horario laboral.

1. <https://www.youtube.com/watch?v=pbrdwqUuuVs>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=Mteyujv5CFA>
3. <https://www.youtube.com/shorts/NyoQrtYjcfU>

PETITORIOS

PRIMERO. - Se exija a la Alcaldía entregar la información solicitada por el recurrente para garantizar el acceso a la información contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - Resolver conforme a derecho.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por a falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida. **-Agravio 2.-**

Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior se observó que los agravios interpuestos están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efectos de estudiar los agravios interpuestos es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La información de los recursos con los cuales la Alcaldesa adquirió el vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado, así como que aclare quien es el legítimo propietario de éste; ella o la Alcaldía. En el mismo acto solicito se aclare el monto que este vehículo consume por concepto de gasolina mensualmente.

A dichas peticiones el Sujeto Obligado señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, de la Dirección de Presupuesto y Finanzas y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, derivada de la cual informó lo siguiente:

- Informó que, derivado de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como en las áreas que integran la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no se asignaron recursos para la adquisición del vehículo mencionado por la persona solicitante.
- Por su parte la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que, con fundamento en las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, después de llevar a cabo una búsqueda

en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de área, no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para llevar a cabo la adquisición de un vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado", derivado de lo anterior dicha Unidad no se encuentra en posibilidades de brindar la información solicitada, ya que no se generó documental alguno que soporte dicha compra.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado señaló haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, de la Dirección de Presupuesto y Finanzas y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. En este sentido, derivado de ello y a la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, formulo diversos requerimientos de información relacionados con la adquisición del vehículo *RZR* anunciado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc en sus redes sociales a cuya petición el Sujeto Obligado indicó que **la Dirección General de Administración, de la Dirección de Presupuesto y Finanzas y de la Dirección de Recursos**

Materiales y Servicios Generales, son las áreas competentes para conocer de lo requerido de acuerdo con su Manual Administrativo⁴.

Así, dichas áreas tienen a su cargo administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía Cuauhtémoc, de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan conforme a las políticas, lineamientos, criterios, con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y sus diversas instancias es el área competente para atender a lo requerido.

Asimismo, tiene las siguientes funciones:

- Coordinar los derechos y obligaciones del recurso humano de este Órgano Político Administrativo a través de la normatividad aplicable.
- Administrar, a través de la adquisición de bienes y prestación de servicios del Órgano Político Administrativo, con la finalidad de cubrir sus necesidades de operación.
- Vigilar permanentemente los movimientos programático-presupuestales, financieros y contables, por medio del cumplimiento a los programas establecidos por el Órgano Político Administrativo.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

- Asegurar permanentemente que los requerimientos de los órganos fiscalizadores sean atendidos en tiempo y forma, a través del cumplimiento a los trabajos de auditoría.

A su vez, la Dirección General de Administración cuenta con la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual, tiene la tarea de coordinar programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las áreas, y tiene como funciones básicas las siguientes:

- Planear estrategias para hacer las Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios Generales y coordinar su aplicación en las áreas del órgano político administrativo.
- Dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios para llevar a cabo una mejor adquisición de bienes.
- Establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos a las áreas solicitantes.
- Implementar mecanismos para la prestación de los servicios generales de: fotocopiado, limpieza, mantenimiento de las instalaciones, servicios eléctrico, telefónico, mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, para el buen desempeño de sus labores.

En consecuencia, se desprende que se atendió cabalmente el procedimiento de búsqueda de la información por parte de la, puesto que fueron consultadas la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, por lo que, se considera que el sujeto obligado atendió el procedimiento de búsqueda de la información establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de ello, las áreas informaron que **no se asignaron recursos para la adquisición del vehículo mencionado por la persona solicitante y que no se tiene conocimiento del procedimiento de contratación alguno en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para llevar a cabo la adquisición de un vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado". Por lo tanto, dichas áreas se encuentran imposibilitados para brindar la información solicitada, ya que no se generó documental alguno que soporte dicho compra.**

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es la declaratoria de inexistencia de los requerimientos de la solicitud, pro lo que hace a la Alcaldía Cuauhtémoc.

II. No obstante lo anterior, es necesario señalar que el Acta del Comité de Transparencia que fue remitida por parte del Sujeto Obligado con la cual pretendió fundar y motivar la formalidad de la declaratoria de inexistencia y que contiene el del Acuerdo 04-02SE-01022024 no cumple los requisitos para ser validada.

En este sentido, dichas documentales establecen a la letra lo siguiente:

V. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

En desahogo del Quinto punto del Orden del Día, se procedió a la presentación de la declaratoria de inexistencia, respecto a la información motivo de impugnación del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0161/2024**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **09207432400052**, a través de la cual el particular, requirió lo siguiente:

"Solicito saber si el vehículo RZR recientemente adquirido para el Operativo Diamante y dado a conocer por la alcaldesa Sandra Cuevas en su cuenta de X (https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1744210326906687999) fue adquirido con recursos asignados a la alcaldía Cuauhtémoc o con recursos personales, cuánto costó (desglose de costos), características del vehículo y cuáles son las placas con las que dicho vehículo está registrado....." (*sic*)

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto **APROBAR** la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información consistente en el Recurso de Revisión con número de folio **INFOCDMX/RR.IP.0161/2024**, toda vez que la información requerida no obra en los archivos de esta Alcaldía, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 18, 90 fracción II, 217 fracción II y 218, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, para efectos de analizar la declaratoria de inexistencia es necesario traer a la vista el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información

respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.

- b)** Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c)** En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d)** En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los

solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, sobre el caso particular que nos ocupa, se advierte que la declaración de inexistencia de la información realizada por el Comité de Transparencia si bien se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el interés del particular es obtener la información de los recursos con los cuales la Alcaldesa adquirió el vehículo tipo RZR PRO XP 4 ULTIMATE color negro, el cual utiliza para realizar su "Operativo Diamante Remasterizado, así como que aclare quién es el legítimo propietario de éste; ella o la Alcaldía y que se aclare el monto que este vehículo consume por concepto de gasolina mensualmente.

No obstante la declaración de inexistencia realizada por la Alcaldía únicamente versa sobre la "adquisición" del vehículo *RZR*; por lo que, **no genera certeza jurídica al no declararse inexistencia sobre los requerimientos relativos a la solicitud que ahora nos ocupa referentes a** los recursos con los cuales la Alcaldesa adquirió el vehículo, así como el legítimo propietario de éste y el monto que este vehículo consume por concepto de gasolina mensualmente.

Al respecto, se tiene que la **respuesta otorgada NO genera certeza jurídica** de que se haya realizado de declaración de inexistencia de la información respecto de todos los puntos que integran la solicitud que nos ocupa.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia, es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, con base en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0410/2024** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso **INFOCDMX/RR.IP.0410/2024** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0410/2024** se solicitó el acceso a información relacionada con los requerimientos de la solicitud que ahora nos ocupa.

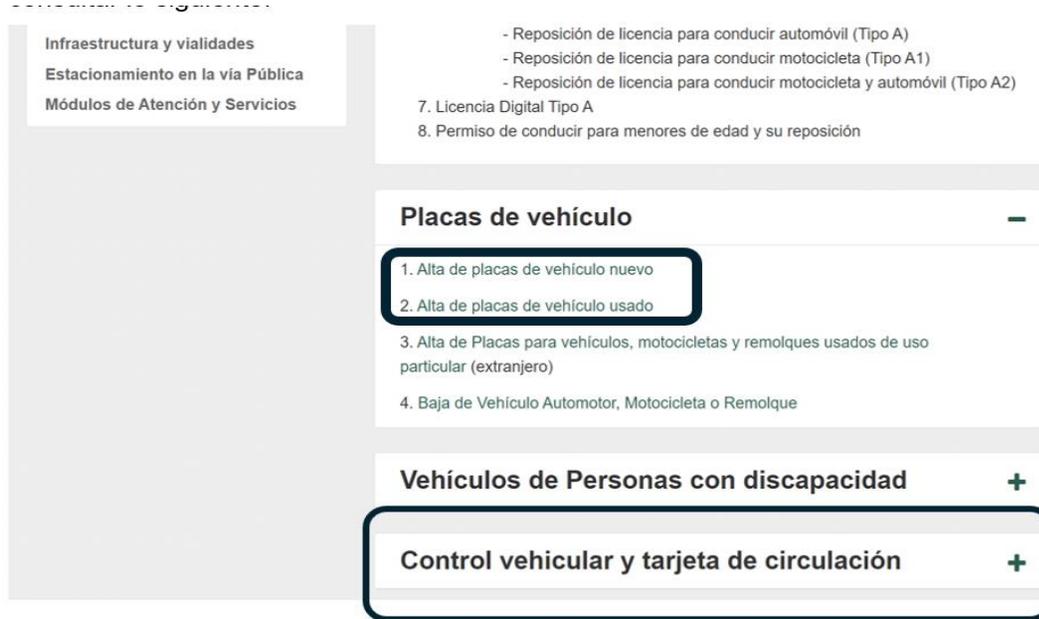
⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Aunado a ello, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0410/2024, intentó soportar la declaratoria de inexistencia con base en la misma Acta y Acuerdo que remitió en el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa y, de cuyo análisis se determinó no validar la actuación del Sujeto Obligado, en razón de que dichas documentales no respetaron el procedimiento establecido para tal efecto.

Entonces, de todo lo dicho, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado, respecto de la declaratoria de inexistencia no se puede validar.

III. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud, de la lectura que se brinde a lo requerido, tomando en consideración que la información solicitada refiere a un vehículo que cuenta con placas a nombre de su propietario, debe decirse que SEMOVI es un organismo encargado de realizar el trámite de alta y baja de vehículos; así como tener una relación respecto de la titularidad de automóviles y de llevar a cabo el procedimiento referente a los propietarios de los autos particulares.

En este sentido en la página oficial de la Secretaría de Movilidad ubicada en: <https://semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/vehiculos-particulares> se puede consultar lo siguiente:



Por lo tanto, del indicio encontrado en la página oficial de SEMOVI, se desprende que ese organismo tiene atribuciones para conocer sobre los movimientos de las placas de los vehículos y del control vehicular y tarjeta de circulación. En este sentido, si bien es cierto, los requerimientos de la solicitud no versan sobre placas o sobre la tarjeta de circulación, cierto es que SEMOVI tiene atribución para realizar una búsqueda en relación con el titular del automóvil con base en el propietario de la tarjeta de circulación y de las placas que refieren al auto de interés de la solicitud.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la remisión respectiva, de conformidad lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de con conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la remisión ante SEMOVI, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo dicha remisión.

Entonces, de todo lo expuesto, una vez expresado todo lo anterior, tenemos que los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**, ya que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de todos los requerimientos de información indicados en la solicitud que nos ocupa, de manera fundada y motivada y desglosada, señalando con claridad cada uno de los requerimientos de la solicitud, a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole a la parte recurrente gratuitamente un ejemplar de la misma, tal como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia, sometiendo el folio que ahora nos ocupa y en relación con lo solicitado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEMOVI, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la atención dada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1155/2024

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.